



GÁLVEZ & DOLORIER

A B O G A D O S

Boletín Tributario Especial

REFORMA TRIBUTARIA PARA EL EJERCICIO 2023

Modificaciones tributarias efectuadas durante el mes de diciembre de 2022

ÍNDICE

IMPUESTO A LA RENTA	3
Modifican el Reglamento de la Ley del IR: “Sexto Método de Precios de Transferencia” y comunicación que debe presentar el contribuyente que realice operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida	3
Modifican el Reglamento de la LIR en lo referente a las normas de valor de mercado de valores	7
Modifican la deducción adicional por gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.....	7
REGÍMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES E INCENTIVOS	
TRIBUTARIOS	11
Prorrogan y restringen la exoneración del IR a la ganancia de capital bursátil.....	7
Prorrogan los regímenes de devolución del IGV aplicable en actividades mineras y de hidrocarburos.....	7
Aprueban régimen de promoción y fortalecimiento de la acuicultura con beneficios tributarios	11
Aprueban reglamento para aplicación de beneficios tributarios del sector forestal y fauna silvestre	11
OTRAS DISPOSICIONES QUE ENTRAN EN VIGENCIA EL 1 DE ENERO DEL 2023	
.....	10
Medios de pago.....	10
Ampliación excepcional del Régimen de Recuperación Anticipada de IGV	10
Se prorroga el plazo de la autorización otorgada a la SUNAT para ejercer funciones de Entidad de Registro o Verificación.....	11
Se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar por las infracciones de los numerales 5 y 9 del artículo 174 del Código Tributario.....	11

I. IMPUESTO A LA RENTA

Modifican el Reglamento de la LIR en lo referente a las normas de valor de mercado de valores (Decreto Supremo Nro. 326-2022-EF)

Como se recuerda, mediante Decreto Legislativo Nro. 1539, se modificó el **numeral 2 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta** a fin de incorporar nuevos métodos para establecer el valor de mercado de los valores. En resumen, se reguló lo siguiente:

LIR aplicable a partir del 01.01.2023	
¿Cuál es el valor de mercado de los valores si es que cotizan en un MCN?	El mayor entre: (i) el valor de transacción y (ii) el valor de cotización.
¿Cuál es el valor de mercado de las acciones o participaciones representativas del capital , cuando no es aplicable el valor de cotización?	El mayor entre: (i) el valor de transacción y (ii) el valor que se determine según el método del flujo de caja descontado o el valor de participación patrimonial para empresas supervisadas o el valor de participación patrimonial incrementado con la TAMN o el valor de tasación, sean sea aplicable.
¿Cuál es el valor de mercado de otros valores , cuando no es aplicable el valor de cotización?	El VPP u otro valor que establezca el Reglamento.

Para mayor detalle, véase nuestro boletín: <https://gydabogados.com/wp-content/uploads/2016/04/Bolet%c3%adn-Especial-Reforma-tributaria-2-upd-3-IR.pdf>

A través del Decreto Supremo Nro. 326-2022-EF se ha reglamentado la norma anterior, de acuerdo a lo siguiente:

(a) Métodos de valorización:

Aplicable a partir del 01.01.2023		
	Métodos:	¿Cuándo aplican?:
1)	Valor de cotización	El valor de cotización aplica si los valores enajenados (u otros que corresponden al mismo emisor y que otorgan iguales derechos) cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación.

2)	Valor por flujo de caja descontado (FCD)	<p>Si no existe un valor de cotización o este no responde a condiciones similares o comparables de aquella que determinó el valor de la transacción y la empresa:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) evidencia un horizonte previsible de flujos futuros; o, (ii) cuenta con licencias, autorizaciones o intangibles que permitan prever la existencia de dichos flujos. <p>Este método <u>no</u> es aplicable cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) el enajenante tiene una participación menor al 5% del capital pagado de la persona jurídica cuyas acciones se enajenan; o, (ii) los ingresos netos devengados del ejercicio anterior de la sociedad emisora es menor a 1,700 UITs.
3)	Valor de Participación Patrimonial de empresas bajo el control y supervisión de la SMV o entidad que desempeñe las mismas funciones en el país de residencia de la empresa no domiciliada	<p>Siempre que no aplique 1) ni 2).</p> <p>El Valor de Participación Patrimonial se calcula tomando como base el último balance auditado cerrado dentro de los 90 días anteriores a la enajenación. Una vez determinado el valor del patrimonio, el valor de las acciones o participaciones se calcula dividiendo el patrimonio de la empresa emisora entre el número de acciones o participaciones emitidas¹.</p>
4)	Valor de Participación Patrimonial será, alternativamente :	Siempre que no aplique 1), 2) ni 3).
4.1	El Valor de Participación	El Valor de Participación Patrimonial es el resultado de dividir el valor del patrimonio de la persona jurídica sobre la base del

¹ Si, dentro de los 90 días anteriores a la enajenación, se efectúa una reducción del capital social de la persona jurídica, el balance sobre el cual se determina el valor del patrimonio de la persona jurídica es el que corresponda después de la referida reducción, pero dentro de dicho plazo.

	Patrimonial incrementado por la TAMN	último balance ² cerrado dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la enajenación, incrementado por la TAMN, entre el número de acciones o participaciones emitidas ³ .
4.2	El valor de tasación	El valor de tasación establecido dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la enajenación.

- (b) El Decreto establece que se entiende que el valor de cotización responde a condiciones similares o comparables con aquella operación que determinó el valor de transacción cuando:
- (i) Ninguna de las diferencias que existan entre las condiciones que determinaron el valor de cotización y el valor de transacción pueden afectar el precio o contraprestación de aquellas; o
 - (ii) Aun cuando existiendo las diferencias entre las condiciones que determinaron el valor de cotización y el valor de transacción, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables⁴.

Para determinar que el valor de cotización no responde a condiciones similares o comparables de aquella que determinó el valor de transacción, se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias, considerando, entre otros, las características de las transacciones (que pueden comprender, entre otros, la participación en los dividendos o utilidades, la transmisión del control que conlleva y la transmisión de los derechos preferentes) y los términos contractuales, así como cualquier otra circunstancia que afecta el precio de enajenación de los valores.

- (c) Cuando corresponda aplicar el **método de flujo de caja descontado**, se debe establecer el valor de todos los flujos futuros de la empresa (o de sus diversas unidades de negocio) descontados a su valor actual. Para ello, se deben tener en cuenta los siguientes alcances:
- (i) Criterios generales:
 - **Periodo mínimo del flujo de caja:** 10 años. O, en caso la unidad de negocio o actividad económica de la empresa tenga una duración menor, se considera el saldo de duración.
 - **Tasa de descuento:** En caso se aplique el flujo de caja de la empresa, la tasa de descuento es el costo promedio ponderado del capital (o WACC

² El cual debe elaborarse conforme a las normas contables oficializadas o aprobadas, según corresponda, por el órgano competente en el país de domicilio o residencia de la empresa emisora.

³ Si, dentro de los 90 días anteriores a la enajenación, se efectúa una reducción del capital social de la persona jurídica, el balance sobre el cual se determina el valor del patrimonio de la persona jurídica es el que corresponda después de la referida reducción, pero dentro de dicho plazo.

⁴ A pesar que se trata de una regla de valor de mercado general (es decir NO aplicable a partes vinculadas ni paraísos fiscales, debe notarse el uso de conceptos propios del régimen de precios de transferencia).

por sus siglas en inglés). En cambio, si se aplica el flujo de caja del accionista, la tasa de descuento es el costo de oportunidad del capital.

- **Proyección:** El valor de continuidad, cuando se espera que la empresa reciba ingresos por un periodo de tiempo no especificado o, el valor residual, según corresponda⁵.

(ii) Tipos de flujo de caja descontado:

Se aprueban dos tipos de flujo de caja descontado:

- Cuando NO existe expectativa de deuda vinculada a la unidad de negocio	Flujo de Caja de la Empresa (FCE)
- Cuando SI existe expectativa de deuda vinculada a la unidad de negocio	Flujo de Caja del Accionista (FCA)

El procedimiento para su elaboración y sustento, siguiendo los lineamientos de la ciencia de las finanzas es el siguiente:

FLUJO DE CAJA DE LA EMPRESA (SIN DEUDAS)		FLUJO DE CAJA DEL ACCIONISTA (CON DEUDAS)	
Se suma el valor total de los flujos futuros descontados a su valor actual	Ventas	Se suma el valor total de los flujos futuros descontados a su valor actual	Ventas
	(Costo de ventas)		(Costo de ventas)
	Utilidad Bruta		Utilidad Bruta
	(Gastos Administrativos y de ventas)		(Gastos Administrativos y de ventas)
	Utilidad Operativa		Utilidad Operativa
	(IR)		(IR)
	Ut. después de IR		Ut. después de IR
	(+)		(+)
	(a) depreciación y amortización		(a) depreciación y amortización
	(b) variación del capital de trabajo		(b) variación del capital de trabajo
(c) inversión en activos fijos e intangibles	(c) inversión en activos fijos e intangibles		
(+ -)	(+ -)		
Valor presente	(d) deuda por obligaciones financieras	Valor presente	(d) intereses

⁵ Para la proyección de las principales cuentas del flujo de caja puede considerarse la tasa de crecimiento del sector económico, la variación esperada de los precios o la tasa de crecimiento de las ventas con base en información histórica, entre otros.

	(e) caja		(e) diferencia entre el principal de la deuda adquirida (-) principal de las obligaciones financieras otorgadas o concedidas
	(f) valor de tasación de activos no operativos		(f) valor de tasación de los activos no operativos
	(g) contingencias y otros activos disponibles para la venta		(g) contingencias y otros activos disponibles para la venta
	(÷)		(÷)
Para determinar el valor unitario de las acciones o participaciones de la empresa emisora, el resultado anterior se divide entre el número de acciones emitidas.			

(iii) *Caso en el que la persona jurídica domiciliada cuyas acciones se enajenan sea propietaria de otras acciones en forma directa o por intermedio de otras personas jurídicas domiciliadas y/o no domiciliadas:*

Al determinar el valor de mercado bajo el método del Flujo de Caja Descontado de las acciones o participaciones que se enajenan, se deberá incluir el valor de mercado de las acciones o participaciones de otra u otras personas jurídicas domiciliadas y/o no domiciliadas, de las que la empresa cuyas acciones se enajenan sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas domiciliadas y/o no domiciliadas.

(iv) Para acreditar la determinación del valor de flujo de caja descontado el contribuyente debe contar con un informe técnico, similar al exigido bajo la aplicación de las normas de valor de mercado aplicables a la enajenación indirecta de acciones.

(d) Finalmente, en línea con lo advertido en el boletín del Decreto Legislativo Nro. 1539 ([https://gydabogados.com/wp-content/uploads/2016/04/Bolet%
c3%adn-Especial-Reforma-tributaria-2-upd-3-IR.pdf](https://gydabogados.com/wp-content/uploads/2016/04/Bolet%c3%adn-Especial-Reforma-tributaria-2-upd-3-IR.pdf)) **es importante señalar que esta modificación normativa afecta únicamente a las normas reglamentarias del régimen general de valor de mercado del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta**, no a las aplicables a las transacciones entre partes vinculadas, o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, o que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencia, las cuales se rigen por el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta (precios de transferencia).

EN ESE SENTIDO, EN EL CASO DE ENAJENACIONES DIRECTAS DE ACCIONES Y OTROS VALORES, REALIZADAS ENTRE PARTES VINCULADAS Y CON PARAISOS FISCALES EN GENERAL, NO EXISTE NINGUNA DISPOSICIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA QUE PERMITA UTILIZAR EL MÉTODO DEL FLUJO DE CAJA DESCONTADO PARA FIJAR EL VALOR DE MERCADO DE LA OPERACIÓN.

- e) Para las enajenaciones indirectas, donde el valor de mercado fue modificado por Mediante Decreto Supremo Nro. 085-2020-EF, nos remitimos a nuestro Boletín anterior <https://gydabogados.com/wp-content/uploads/2016/04/GyD-Bolet%c3%adn-ENAJENACION-INDIRECTA.pdf>

Tener presente que, de la revisión de la Exposición de Motivos de este Decreto Supremo, si la enajenación indirecta se realiza entre partes vinculadas, el valor de mercado para determinar la base imponible de la enajenación indirecta será determinado conforme a la regla prevista por el Decreto Supremo y **no por la metodología de precios de transferencia**.

En efecto, la referida exposición de motivos señala con absoluta claridad, lo que sigue:

“dado que el penúltimo párrafo del inciso e) del artículo 10 de la Ley faculta a establecer la forma como se determina el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere dicho inciso se ha considerado que, como se están señalando reglas especiales para establecer el referido valor, para efecto de determinar la base imponible de la enajenación indirecta de los citados valores no resulta necesario aplicar las reglas previstas en los artículos 32 y 32-A de la Ley”.

De esta manera, mediante el Decreto Supremo se pretendería inaplicar las reglas de valor de mercado que establecen los artículos 32 y 32-A de la LIR, que sirven para determinar la base imponible, apreciándose una clara infracción en la aplicación de la norma de mayor jerarquía.

“Sexto Método de Precios de Transferencia”: Modifican el Reglamento de la Ley del IR en lo referido a la comunicación que debe presentar el contribuyente que realice operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida
(Decreto Supremo Nro. 327-2022-EF)

Como se recuerda, mediante Decreto Legislativo Nro. 1537, vigente a partir del 1 de enero de 2023, se modificaron los siguientes aspectos sobre la comunicación referida a la fijación de precios en operaciones de exportación e importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, incluyendo los de instrumentos financieros derivados, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados (inciso e del artículo 32-A de la LIR):

- La comunicación puede ser presentada hasta la fecha del inicio del embarque o desembarque.
- Tratándose de **exportaciones**, la comunicación puede ser modificada hasta el tercer día hábil siguiente a la fecha del término del desembarque en el país de destino o el trigésimo día hábil después del embarque en el Perú, lo que ocurra primero.
- Se señala que mediante el Reglamento se establecerá el detalle de la información que puede ser modificada y los documentos que deberán presentarse para sustentar tal modificación.

En ese contexto, a través del Decreto Supremo Nro. 327-2022-EF, vigente a partir del 1 de enero de 2023, se reglamenta la norma anterior y se establecen las siguientes reglas:

- Para la presentación de la comunicación: la comunicación debe contener en formato digital el contrato u otro documento en los que consten los términos convenidos por las partes, así como cualquier otro documento que modifique o precise dichos términos o les agregue contenido hasta la fecha de presentación de la comunicación, incluyendo la siguiente información mínima:
 - Identificación de la contraparte.
 - Tipo de contrato, objeto, forma de cumplimiento de la prestación y forma de pago.
 - Fecha de suscripción del contrato o la fecha de emisión del documento en el que consten los términos de lo convenido por las partes
 - Vigencia del contrato o del documento en el que consten los términos de lo convenido por las partes: fecha de inicio y finalización del contrato. En caso la vigencia del contrato sea indeterminada, las causales que determinan la finalización de su vigencia.
 - Fecha o período de cotización para determinar el valor de cotización del bien o los criterios para establecer rangos o fechas, así como el mercado internacional tomado como referencia.
 - Tipo y descripción comercial del bien indicando la subpartida arancelaria. Para el caso de concentrados se deberá incluir el detalle de todos los minerales materia del contrato.
 - Descripción de la unidad de medida y cantidad. Para el caso de concentrados se debe incluir el detalle de todos los minerales materia del contrato y sus respectivos niveles de concentración según ensayos.
 - Plazos y condiciones de entrega del bien: incoterm pactado, fecha de entrega, identificación del puerto de embarque y puerto de destino, seguros, costo de transporte (flete) y otros costes de la operación, indicando si le corresponde al propio contribuyente o a su contraparte, forma y fecha de pago, así como el comprobante de pago o documento similar emitido o recibido.
 - Régimen aduanero indicando el número de Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) o documento que haga sus veces y el número de serie.
 - Identificación del destinatario en el caso de exportaciones: nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de domicilio y/o residencia fiscal. En caso de que el destinatario sea un sujeto distinto a la contraparte, se debe indicar el tipo de relación comercial o contractual que mantiene con esta.
 - Monto de la transacción en la moneda bajo la cual se pactó el contrato.
 - Otras condiciones que puedan afectar el precio final.

- Indicar el método que corresponda si se ha utilizado un método distinto al método del precio comparable no controlado.
- El contrato u otro documento en los que consten los términos convenidos por las partes, así como, de ser el caso, cualquier otro documento que modifique o precise dichos términos o les agregue contenido, redactados en idioma distinto al español o al inglés, deberán acompañar una traducción simple al español, con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor, debidamente identificado. Tratándose de traducciones al inglés de documentos redactados en un idioma distinto, no será exigible la traducción al español.
- En las operaciones de exportación, cuando determinada información (Incoterm pactado, puerto de destino, identificación del destinatario de la exportación) varíe por condiciones de la transacción y/o causas no imputables al contribuyente, se debe presentar una comunicación modificatoria con carácter de declaración jurada. Asimismo, el contribuyente deberá contar y mantener disponible la documentación que acredite tales cambios y la presentará a la SUNAT en la oportunidad, forma y condiciones que se lo requiera
- Se precisan los casos en los que las comunicaciones antes mencionadas se consideran incompletas o no presentadas, así como también los casos en los que se considera que la comunicación contiene información no acorde a lo pactado.
- Asimismo, la norma establece que el contribuyente debe sustentar el uso de un método distinto al del PCNC mediante la presentación del sustento técnico de las razones económicas, financieras y técnicas que resulten razonables y pertinentes para justificar el uso de dicho método.

A tal efecto, el referido sustento técnico debe evidenciar que el método del PCNC no refleja adecuadamente la realidad económica y financiera de la transacción, mostrando cuantitativamente el impacto producto de la distorsión que se genera por la aplicación del aludido método. Dicho sustento debe ser informado en la declaración jurada informativa Reporte Local, señalando la fecha y número (o código) que identifique la comunicación o comunicaciones de todas las operaciones, indicando las DAM y serie, a las que se refiere la transacción.

Asimismo, se debe evidenciar que las transacciones realizadas por terceros independientes no son comparables o aun siendo pasibles de ajustes de comparabilidad estos terminan restando confiabilidad a la aplicación del método, por lo que debe acreditarse de manera documentaria la falta de comparables o mostrar el efecto cualitativo y cuantitativo que lleva a una pérdida de confiabilidad en su aplicación, debiendo adjuntar un análisis de las funciones, activos y riesgos que respalden la selección de un método distinto al PCNC, así como un análisis de comparabilidad que acredite que la comparabilidad ha sido incrementada producto de la aplicación del método propuesto.

En caso el contribuyente no presente la documentación que sustente el uso de un método distinto al del PCNC o la documentación que presenta no acredita la pertinencia de usar aquel método, la SUNAT aplicará el método de valoración más apropiado.

- Mediante resolución de superintendencia la SUNAT establecerá la forma y condiciones para la presentación y modificación de la comunicación

En tanto no entre en vigencia la mencionada resolución de superintendencia, ésta se debe enviar utilizando la última versión del formato XLS que la SUNAT publica en su página web a la fecha de presentación de la comunicación, a la dirección de correo electrónico precioscommodities@sunat.gob.pe, no siendo obligatoria la remisión del contrato u otro documento en los que consten los términos convenidos por las partes, o cualquier otro documento que modifique o precise dichos términos o les agregue contenido. Lo mismo aplica cuando se requiera presentar la comunicación modificatoria, referenciando la DAM y serie de la comunicación original.

**Modifican la deducción adicional por gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica (I+D+i)
(Ley Nro. 31659)**

Como se recuerda, mediante la Ley Nro. 30309, se introdujo un beneficio tributario para los gastos en proyectos de I+D+i, que consiste en el reconocimiento de una deducción adicional. Posteriormente, mediante el Decreto de Urgencia Nro. 010-2019, se modificó este beneficio tributario para ampliar el porcentaje de deducción adicional, ampliar la vigencia del beneficio hasta el 31.12.2022, entre otras modificaciones (Véase nuestros Boletines sobre el [DU 010-2019](#) y sobre sus normas reglamentarias [DS 405-2019-EF](#) y [DS 406-2019-EF](#) y [DS 056-2020-EF](#)).

Para mayores referencias, véase nuestro Boletín sobre la Ley No. 30309 ([Véase nuestro Boletín](#)).

Mediante la Ley Nro. 31659, vigente desde el 1 de enero de 2023, se establecen modificaciones a este beneficio:

1) Nuevos porcentajes de deducción adicional:

Antes de la Ley 31659	A partir de la Ley 31659
Para contribuyentes con ingresos netos que no superen 2,300 UIT	
215% En caso el proyecto de I+D+i sea realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i domiciliados en el país.	240% En caso el proyecto de I+D+i sea realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i domiciliados en el país.
175% En caso el proyecto de I+D+i sea realizado mediante centros de I+D+i no domiciliados en el país.	190% En caso el proyecto de I+D+i sea realizado mediante centros de I+D+i no domiciliados en el país.
Para contribuyentes con ingresos netos que superen 2,300 UIT	

175% En caso el proyecto de I+D+i sea realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i domiciliados en el país.	190% En caso el proyecto de I+D+i sea realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i domiciliados en el país.
150% En caso el proyecto de I+D+i sea realizado mediante centros de I+D+i no domiciliados en el país.	160% En caso el proyecto de I+D+i sea realizado mediante centros de I+D+i no domiciliados en el país.

2) Prórroga de la vigencia del beneficio:

Se amplía la vigencia de este beneficio tributario hasta el 31 de diciembre de 2025.

Asimismo, se establece que los contribuyentes que efectúen gastos en proyectos de I+D+i calificados dentro de la vigencia del beneficio y cuya deducción culmine con posterioridad a dicho plazo, podrán aplicar la deducción adicional hasta el 31 de diciembre de 2027, salvo que se prorrogue el plazo del beneficio.

3) Monto máximo anual de la deducción:

Se deroga la disposición de la Ley Nro. 30309 que estableció la existencia de un monto máximo anual que, en conjunto, las empresas pueden deducir en cada ejercicio, en función al tamaño de la empresa.

4) Indicadores para evaluar el impacto de la deducción

Se establece un listado de indicadores que, alternativamente, pueden ser empleados para evaluar el impacto de la deducción adicional. Estos incluyen el número de contribuyentes beneficiados en cada ejercicio, el monto total de gastos de proyectos aprobados en cada ejercicio, tasa de aprobación, tasa de utilización, porcentaje de proyectos aprobados cuyos ingresos netos no superen las 2300 UIT, y porcentaje del monto total de tales proyectos.

Además, se establece que CONCYTEC elaborará los indicadores en base a la información que proporcione la SUNAT.

II. REGIMENES ESPECIALES E INCENTIVOS TRIBUTARIOS

**Prorrogan y restringen la exoneración del IR al rendimiento bursátil
(Ley Nro. 31662)**

Como se recuerda, la Ley Nro. 30341 estableció la exoneración del IR a los rendimientos obtenidos por la enajenación de ciertos instrumentos efectuada a través de un mecanismo centralizado de negociación (MCN) supervisado por la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV). Posteriormente, el Decreto Legislativo Nro. 1262 amplió la

exoneración del IR al rendimiento bursátil, incluyendo a la enajenación de nuevos instrumentos, y requisitos que debían ser cumplidos para acceder a la exoneración (Véase [Boletín sobre mercado de capitales 2017](#), [Boletín sobre DL 1262](#) y [Comentarios sobre el DL 1262](#)).

La vigencia de este beneficio (prevista hasta 2019 por el D.L. 1262) fue extendida hasta el 31 de diciembre de 2022, por el Decreto de Urgencia Nro. 005-2019 (Véase [Boletín sobre el D.U. 005-2019](#)), norma que también modificó el requisito de presencia bursátil aplicable para acceder a la exoneración.

En ese contexto, la reciente Ley Nro. 31662, cuyo principal objetivo es modificar la Ley de pago de facturas MYPE (Ley Nro. 31362), incluye en la Primera Disposición Complementaria Final la prórroga de la exoneración del IR antes referida, hasta el 31 de diciembre de 2023, con las siguientes consideraciones

1) Limita los beneficiarios de la exoneración:

Dispone que la exoneración será aplicable únicamente a las ganancias de capital generadas por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal. Con ello, las ganancias generadas por las personas jurídicas quedan excluidas de la exoneración.

2) Establece un límite cuantitativo a la exoneración:

La exoneración será aplicable hasta las primeras 100 UIT (S/495,000, para el 2023) de la ganancia de capital generada en cada ejercicio gravable.

Prorrogan los regímenes de devolución del IGV aplicable en actividades mineras y de hidrocarburos (Ley Nro. 31663)

Mediante la Ley Nro. 31663, se prorroga la vigencia de las Leyes Nros. 27623 y 27624. Estas leyes regulan la devolución definitiva del IGV y el Impuesto de Promoción Municipal **(i)** en favor de los titulares de la actividad minera por el impuesto trasladado o pagado para la ejecución de sus actividades durante la fase de exploración (Ley Nro. 27623); y **(ii)** en favor de las empresas con contratos o convenios al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, por el impuesto trasladado o que paguen para la ejecución de las actividades de exploración de hidrocarburos (Ley Nro. 27624).

Hasta la fecha, estos regímenes habían venido siendo prorrogados de manera sucesiva, teniendo su último vencimiento el 31 de diciembre de 2022. Con esta reciente Ley, la nueva vigencia se ha extendido hasta el 31 de diciembre de 2027.

La finalidad de esta prórroga es promover la exploración y el desarrollo de nuevos proyectos de inversión en minería e hidrocarburos.

Adicionalmente, se dispone que el Ministerio de Energía y Minas deberá publicar anualmente en su Portal Web información sobre los contratos, inversionistas y monto total de inversiones comprometida, acogida a esta Ley y monto de devolución otorgada.

Aprueban régimen de promoción y fortalecimiento de la acuicultura con beneficios tributarios (Ley Nro. 31666)

Como se recuerda, el Decreto Legislativo 1515 aprobó un régimen de beneficios tributarios (en relación con la tasa del IR, pagos a cuenta y depreciación) aplicable al sector acuícola desde el ejercicio 2022 (Véase nuestro [Boletín de Reforma Tributaria 2022](#)).

Este régimen ha sido derogado mediante la Ley 31666, y en su lugar, se ha aprobado un nuevo régimen aplicable a partir del ejercicio 2023. Las medidas de relevancia tributaria son las siguientes:

1) Impuesto a la Renta

1.1) Tasa reducida del IR

Se aprueba una tasa reducida del Impuesto a la Renta a ser aplicada sobre la determinación bajo el régimen general, en función a lo siguiente:

- Personas naturales o jurídicas con ingresos netos hasta 1,700 UIT en el ejercicio gravable:

Ejercicios gravables	Tasa del IR anual	Tasa de pagos a cuenta (Bajo el sistema del porcentaje)
2023 a 2032	15%	0.8%
2033 en adelante	Tasa del Régimen General	1.5%

- Personas naturales o jurídicas con ingresos netos mayores a 1,700 UIT en el ejercicio gravable:

Ejercicios gravables	Tasa del IR anual	Tasa de pagos a cuenta (Bajo el sistema del porcentaje)
2023 a 2025	15%	0.8%
2026 a 2029	20%	1%
2030 a 2032	25%	1.3%
2033 en adelante	Tasa del Régimen General	1.5%

1.2) Régimen especial de depreciación

Se aprueba una tasa depreciación de **20%** anual aplicable a (i) inversiones en infraestructura acuícola y (ii) equipamiento asociado al cultivo, que podrán aplicar personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades acuícolas.

Vigencia: Hasta el 31 de diciembre de 2031.

2) Impuesto General a las Ventas:

2.1) Recuperación anticipada del IGV

Será aplicable el régimen de recuperación anticipada del IGV (Decreto Legislativo 973), a fin de recuperar el IGV pagado por adquisiciones de bienes de capital, insumos, servicios y contratos de construcción durante la etapa preoperativa de la actividad acuícola. No le será aplicable el monto mínimo de inversión ni el plazo de duración de la etapa preoperativa.

2.2) Reintegro tributario del IGV

Será aplicable el reintegro tributario del IGV a las personas naturales o jurídicas domiciliadas que realicen actividades acuícolas cuya venta de productos acuícolas esté exonerada del IGV. El reglamento dictará normas al respecto.

Adicionalmente, se establece la obligación de SUNAT de publicar anualmente en su Portal Web la relación de empresas que se acogen a estos beneficios tributarios, incluyendo el número de trabajadores y el monto del beneficio otorgado.

Aprueban reglamento para aplicación de beneficios tributarios del sector forestal y fauna silvestre (Decreto Supremo Nro. 019-2022-MIDAGRI)

Como se recuerda, el Decreto Legislativo 1517 aprobó un régimen de beneficios tributarios aplicable al sector forestal y de fauna silvestre. Estos beneficios tributarios alcanzaron tasas reducidas del IR, determinación de pagos a cuenta y depreciación acelerada. Véase nuestro [Boletín de Reforma Tributaria 2022](#).

Mediante el Decreto Supremo Nro. 019-2022-MIDAGRI se aprueba el reglamento para la aplicación de dichos beneficios tributarios.

	D.L. 1517	Reglamento - D.S. 19-2022-MIDAGRI		
Alcance	Personas naturales y jurídicas del sector forestal y de fauna silvestre.	Personas naturales y jurídicas generadoras de rentas de tercera categoría del sector forestal y de fauna silvestre (actividades incluidas en definiciones). Si, además de las actividades comprendidas el sujeto realiza otras actividades, se aplicará los beneficios tributarios siempre que se presuma que los ingresos netos de las otras actividades no superan el 20% del total de ingresos netos anuales proyectados. De lo contrario, no se aplicarán los beneficios o se deberán regularizar los tributos omitidos.		
Tasa del IR	Ingresos netos hasta 1,700 UIT <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Ejercicios</td> <td style="width: 50%;">Tasas</td> </tr> </table>	Ejercicios	Tasas	Reitera las tasas aplicables y define "ingresos netos" como la totalidad de ingresos brutos por rentas de tercera
Ejercicios	Tasas			

	<table border="1" data-bbox="486 302 837 425"> <tr> <td>2022 a 2030</td> <td>15%</td> </tr> <tr> <td>2031 en adelante</td> <td>Tasa del Régimen General</td> </tr> </table> <p data-bbox="486 459 837 526">Ingresos netos mayores a 1,700 UIT</p> <table border="1" data-bbox="486 526 837 750"> <thead> <tr> <th>Ejercicios</th> <th>Tasas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2022</td> <td>15%</td> </tr> <tr> <td>2023 a 2024</td> <td>20%</td> </tr> <tr> <td>2025 a 2027</td> <td>25%</td> </tr> <tr> <td>2028 en adelante</td> <td>Tasa del Régimen General</td> </tr> </tbody> </table>	2022 a 2030	15%	2031 en adelante	Tasa del Régimen General	Ejercicios	Tasas	2022	15%	2023 a 2024	20%	2025 a 2027	25%	2028 en adelante	Tasa del Régimen General	<p data-bbox="885 302 1396 436">categoría menos devoluciones, bonificaciones, descuentos y similares, incluyendo las rentas de fuente extranjera.</p>
2022 a 2030	15%															
2031 en adelante	Tasa del Régimen General															
Ejercicios	Tasas															
2022	15%															
2023 a 2024	20%															
2025 a 2027	25%															
2028 en adelante	Tasa del Régimen General															
<p data-bbox="231 817 470 884">Depreciación acelerada</p>	<p data-bbox="486 817 869 1052">Se aplicará la tasa de 20% sobre infraestructura destinada al manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre. Vigencia: Hasta el 31 de diciembre de 2025.</p>	<p data-bbox="885 817 1396 985">Se establece la obligación de presentar un programa de inversión ante el MIDAGRI (según formato que se apruebe), que deberá presentarse a SUNAT cuando se requiera.</p> <p data-bbox="885 1019 1396 1220">La tasa de depreciación no podrá variar hasta el término de la vida útil de los bienes, salvo que al 31.12.2025 no se hubiera terminado de depreciar los bienes, caso en el cual se aplicará las tasas del régimen general.</p> <p data-bbox="885 1254 1396 1422">En caso de bienes que se adquieran o construyan para obras de infraestructura destinadas al manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre:</p> <ul data-bbox="885 1433 1396 1814" style="list-style-type: none"> - En caso de transferencia de activos, el beneficio se mantiene sobre el bien solo si el adquirente también califica como beneficiario. Caso contrario, se perderá el beneficio, debiendo el beneficiario restituir el mayor valor depreciado, y considerar dicho valor como costo computable. - El activo debe ser registrado en una cuenta especial "Bienes – Ley N° 29763" 														

Adicionalmente señala que, en caso de contribuyentes acogidos al Régimen MYPE Tributario que ingresen al Régimen General en cualquier mes del ejercicio, determinarán su IR aplicando la tasa prevista en esta Ley por todo el ejercicio gravable. Y, se establece la obligación a SUNAT de publicar información sobre los beneficios tributarios otorgados.

III. OTRAS DISPOSICIONES QUE ENTRAN EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2023

**Medios de pago
(Decreto Supremo Nro. 323-2022-EF)**

Como se recuerda, mediante la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nro. 1529, se estableció que, a partir del 1 de enero de 2023, **no se considerará cumplida la obligación de utilizar medios de pagos (bancarización) cuando los pagos se canalicen a través de entidades bancarias o financieras residentes en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición** (i.e. paraísos fiscales) o establecimientos permanentes situados o establecidos en tales países o territorios.

Asimismo, se estableció que son países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición los señalados en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que no tengan vigente con el Perú un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información, de acuerdo a lo que se señale mediante decreto supremo.

En esa línea, en el Decreto Supremo Nro. 323-2022-EF se establece que la verificación de la residencia de las entidades bancarias o financieras se debe realizar en el momento en que se realiza el pago de obligaciones a personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas.

Asimismo, ordena a la SUNAT a publicar en su página web un anexo con la información actualizada sobre: (i) los países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición señalados en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta que tengan vigente un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información; (ii) la indicación de si se trata de un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información; y, (iii) la fecha de vigencia del referido Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la Doble Imposición. Dicho anexo debe publicarse hasta el 15 de enero de 2023.

Estos cambios entran en vigor el 1 de enero de 2023.

**Ampliación excepcional del Régimen de Recuperación Anticipada de IGV
(Ley Nro. 31661)**

Excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2024, se podrán acoger al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas del Decreto Legislativo 973, las personas naturales o jurídicas que realicen un proyecto de inversión, en cualquier sector de la actividad económica, que genere renta de tercera categoría y cuya ejecución involucre un compromiso de inversión no menor de US\$ 2,000,000,

como monto de inversión total incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere.

Se prorroga el plazo de la autorización otorgada a la SUNAT para ejercer funciones de Entidad de Registro o Verificación (Ley Nro. 31665)

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2023 la autorización otorgada a la SUNAT para ejercer funciones de Entidad de Registro o Verificación para el Estado peruano. De esta manera, SUNAT podrá continuar recibiendo y autorizando las solicitudes de certificación digital que hagan aquellos contribuyentes que generen ingresos netos anuales no mayores a 300 UIT, a efecto que estos últimos puedan cumplir sus obligaciones tributarias con la mencionada entidad.

Se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar por las infracciones de los numerales 5 y 9 del artículo 174 del Código Tributario (Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos Nro. 000052-2022-SUNAT/70000)

La SUNAT dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar sobre las infracciones de los numerales 5 y 9 del artículo 174° del Código Tributario, relacionadas con incumplimientos en la emisión de guías de remisión electrónicas (GRE) y guías de remisión en formatos impresos o importados.

Esta disposición se sustenta en que, en el año 2022, se introdujeron diversas modificaciones en relación con las guías de remisión electrónicas y las guías de remisión en formatos impresos o importados, así como modificaciones relacionadas con los requisitos para el control del traslado de bienes, y la designación de los sujetos con calidad de emisores electrónicos. Por ello, en los considerandos de esta norma, se señala que la SUNAT ha reconocido que estas modificaciones implican acciones de adaptación para los contribuyentes, motivo que genera la aplicación de la facultad discrecional de la Administración sobre la aplicación de infracciones.

Esta facultad discrecional de no sancionar regirá por infracciones detectadas desde el 1 de enero de 2023 hasta 30 de junio de 2023 y será aplicable en los siguientes supuestos:

Infracción	Supuestos en que se aplica la facultad discrecional
Art. 174 num. 5: Por <u>transportar</u> bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión u otro documento válido.	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando el <u>transportista obligado</u> a emitir la GRE – transportista emita, en su lugar, una guía en formato impreso o importado, aun cuando omita los nuevos requisitos para esta última. - Cuando el <u>transportista no obligado</u> a emitir la GRE – transportista, la emita en formato impreso o importado, aun cuando omita los nuevos requisitos.

<p>Art. 174 num. 9: Por <u>remitir</u> bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión u otro documento válido.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando el <u>remitente obligado</u> a emitir la GRE – remitente emita, en su lugar, una guía en formato impreso o importado, aun cuando omita los nuevos requisitos de esta última. - Cuando el <u>remitente no obligado</u> a emitir la GRE – remitente la emita en formato impreso o importado, aun cuando omita los nuevos requisitos.
---	--

Se dispone que, en estos supuestos, la SUNAT levantará actas preventivas, aun cuando se incurra en el incumplimiento en más de una oportunidad.



**Equipo tributario de Gálvez & Dolorier
Abogados:**

José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulú
Martin Mantilla

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Alejandra Frisancho
Elena Chevarría
Edson Gómez
Valentina Rosas
Luciana Reyes